

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de bienes muebles e inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los bienes a los que se hayan prestado el servicio.
2. Será sustituto del contribuyente la compañía aseguradora del riesgo.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base imponible.

Se tomará como base de la percepción de esa tasa el número de personas y vehículos que intervienen en la prestación del servicio, los metros cúbicos de agua consumidos, así como el material fungible utilizado.

La prestación comprenderá:

- El tiempo desde que se realiza la salida de los vehículos del Parque de bomberos hasta el regreso de los mismos, siempre que no medie otra intervención, en cuyo caso se realizará desde la retirada de los vehículos de la intervención.
- El agua consumida y el material fungible empleado (absorbentes, espumógenos, elementos de anclaje y sujeción, etc.).
- El tiempo computado será el tiempo real de intervención, en horas o fracciones de hora.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuota.

a) Por cada intervención con actuación del Servicio	64,67 €
b) Por cada uno de los vehículos que intervengan	64,67 € / hora
c) Por cada bombero o bombero conductor que preste el servicio	25,88 € / hora
d) Por cada mando de dotación, independientemente de la graduación	32,33 € / hora
e) Por cada metro cúbico de agua consumida	0,65 €
f) Por desgaste de material en cada salida con intervención	12,93 €

Procederá el prorratoe en la cuota en los apartados b), c) y d), computándose el tiempo real de la intervención del servicio en horas o fracciones de hora.

No queda comprendida en las anteriores tarifas el material fungible, espumógenos y absorbentes utilizados en derrames, que deberán cobrarse, en cada caso, de acuerdo con los metros cúbicos empleados y al precio que, en cada momento, se encuentre en el mercado.

En los casos en los que no exista riesgo laboral para el personal que preste el servicio, la cuota a satisfacer por las tarifas c y d será del 50% de la que resultaría aplicando las tarifas indicadas.

En los casos de accidentes de tráfico con víctimas atrapadas, la cuota a satisfacer tendrá un incremento del 100 % sobre las tarifas indicadas, y del 200 % en el caso de que el accidente se produzca fuera del término municipal de Móstoles.

El importe a satisfacer en aquellos casos que no medie actuación será gratuito, exceptuando aquellos casos en los que se demuestre que existe dolo o mala intencionalidad, por parte de la persona que solicita la prestación, en cuyo caso será de 173,35 €. Asimismo, en aquellos casos en que se produzca la intervención siendo requerido el Servicio de Urgencia bajo petición falsa, se aplicará un recargo de un 100 % sobre la tarifa indicada.

Las personas afectadas por este servicio que estén declaradas como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, computado anualmente, no satisfarán cantidad alguna.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGÓ Y PERÍODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del parque de bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 8. Gestión.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, y el pago deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.
2. Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias para el servicio de extinción de incendios, y en todo caso, deberán ser solicitadas por la autoridad de protección civil de la Comunidad Autónoma o el Alcalde del respectivo municipio, siendo facultad del Ayuntamiento realizarla o no según las circunstancias que medien, tanto en el siniestro como en las disponibilidades del momento.
3. En el plazo improrrogable de diez días hábiles desde el devengo de la tasa, el sujeto pasivo contribuyente aportará al Ayuntamiento, declaración donde conste la compañía aseguradora del riesgo y copia de la póliza correspondiente. Transcurrido el citado plazo sin cumplir adecuadamente con este requisito, se considerará que no existe compañía aseguradora del riesgo y la liquidación se practicará directamente al contribuyente.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.